

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta. —Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial. (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL.

##### ORDEN PÚBLICO.—CIRCULARES.

El Hmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales, en telegrama-circular fecha 19 del corriente, me participa haberse fugado del Establecimiento penal de Cartagena, el día 15 del actual, el confinado Juan Gimenez Gutierrez, natural de Murcia, cuyas señas personales son las siguientes: edad 40 años, estatura un metro 600 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara y boca id., barba poca, color bueno, de estado casado, oficio carnicero, no sabe leer ni escribir.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole á mi disposición si fuese habido.

Zamora 22 de Abril de 1884.

EL GOBERNADOR,  
Rafael Diez Jubitero.

En más de una ocasión se ha hecho saber á los Alcaldes, por medio del BOLETIN OFICIAL, el deber en que están de dar cuenta oportunamente á este Gobierno de aquellos sucesos extraordinarios que ocurran en sus respectivas localidades y que naturalmente excitan la curiosidad del vecindario, tales como muertes violentas, riñas, robos, incendios, capturas de presos fugados, etc.

Y como se observa que algunos dejan de cumplir lo que reiteradas veces se le tiene prevenido, recomiendo á los Sres. Alcaldes su más puntual observancia.

Zamora 22 de Abril de 1884.

EL GOBERNADOR,  
Rafael Diez Jubitero.

(Gaceta del 19 de Abril de 1884.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Exposición.

SEÑOR: Al someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, se propone el Ministro que suscribe compilar y reunir disposiciones anteriormente adoptadas y completarlas con otras, todas las cuales tienen por objeto ordenar la provisión de los Registros de la propiedad del modo más conveniente y regularizar el ejercicio de las facultades discrecionales que corresponden al Gobierno dentro de la Ley Hipotecaria y del Reglamento dictado para su ejecución, en punto á traslaciones, licencias y permutas de los Registradores, así como también en la designación de los que interinamente han de ejercer estos cargos, á fin de que el uso de dichas facultades esté sujeto á reglas precisas y equitativas para impedir el que pueda degenerar en lo arbitrario, ni aun siquiera parecerlo á los ojos de los más suspicaces.

Es, por otra parte, la fijación de estas reglas, no sólo una garantía del mayor acierto en la provisión de los Registros, y un medio de velar por los intereses del servicio público en materia tan importante como la referente á la custodia de la propiedad y á la seguridad de los derechos que crea ó garantiza el actual régimen hipotecario, sino también una necesidad imperiosa del orden administrativo, pues con tales disposiciones se protegerán los derechos y las aspiraciones legítimas de los funcionarios encargados de los Registros, estimulándolos al fiel y estricto cumplimiento de sus obligaciones, en la seguridad de que no han de ser postergados en su carrera ó pospuestos á quienes tengan escasos ó inferiores merecimientos.

Otras disposiciones que se proponen en el adjunto proyecto, como las referentes al nombramiento de Registradores interinos por el Juez delegado, en casos urgentes, y la relativa á que se encargue del Registro, en último extremo, el Secretario del Juzgado, tienen por objeto procurar que dichas oficinas estén bajo la dirección de personas idóneas, y evitar que puedan quedar abandonadas y la marcha de los Registros completamente suspendida.

Con estos propósitos, y para tales fines, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 17 de Abril de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Francisco Silvela,

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provisión de los Registros de la propiedad se anunciará por medio de la oportuna convocatoria que se remitirá á la Gaceta de Madrid y á los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, para su inmediata publicación.

Art. 2.º Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Gobierno, por conducto de la Dirección general, dentro del plazo señalado en la convocatoria, debiendo exigir al funcionario encargado del Registro de entrada y salida en el mismo Centro, el oportuno resguardo talonario. En los tres días siguientes á la terminación de aquel plazo, la Dirección remitirá á la Gaceta de Madrid para su publicación en la misma, una lista ó relación con los nombres de todos los aspirantes.

Art. 3.º Los Registradores expresarán en sus solicitudes las circunstancias ó condiciones legales que concurren en ellos para obtener la vacante á que aspiren, y acompañarán los justificantes que crean necesarios, cuando no consten en el Ministerio ó en las Audiencias y los Juzgados, pues en estos casos bastará que así lo manifiesten.

Los que solicitaren Registros que hayan de proveerse en el turno 3.º, ó de mérito, acompañarán además certificación de la Autoridad económica de la provincia, en que conste haber cumplido sus deberes como liquidadores recaudadores.

Art. 4.º Cuando el Registro vacante corresponda al turno 3.º, se completarán los expedientes personales de los aspirantes con los datos que resulten sobre su conducta oficial y privada, de las actas de visita, los partes semestrales, los expedientes gubernativos promovidos contra ellos, del servicio de la estadística, y cualquiera otro dato que estime oportuno la Dirección general.

Reunidos todos los antecedentes, la Dirección procederá á formar la correspondiente terna con arreglo á lo que disponen la Ley Hipotecaria y el Reglamento dictado para su ejecución, y á lo preceptuado en el artículo siguiente.

Art. 5.º Con los aspirantes que reúnan los requisitos legales y no tengan nota desfavorable en sus expedientes, se formará la propuesta en terna, siempre que concurren en ellos alguna de las circunstancias siguientes, por este orden de preferencia: primera, la de haber prestado el aspirante algún servicio importante y extraordinario en el desempeño del cargo de Registrador, reconocido y declarado por la Sala de gobierno

de la respectiva Audiencia y por el Ministerio, con anterioridad á la fecha de la vacante; segunda, la de haber desempeñado por más de dos años cargos públicos de la Administración de Justicia ó de la Civil que exijan la cualidad de Letrado y el ingreso en ellos por oposición; tercera, la de haber manifestado celo y asiduidad en el ejercicio de su cargo, no ausentándose del Registro en uso de licencia ó por otras causas, ó habiéndolo hecho pocas veces y por poco tiempo, con relación al que lleve de servicio, y cuarta, la de haber sido Jefe de Administración efectivo, ó haber desempeñado en propiedad Registro que tenga señalada mayor fianza que la del vacante.

A falta de dichos aspirantes para formar ó completar la terna, serán propuestos en ella los que no teniendo nota desfavorable sean más antiguos en el escalafón de Registradores.

No obstante lo dispuesto en este artículo, en ningún caso podrán ser propuestos, habiendo otros aspirantes con los requisitos legales, los que hubiesen obtenido más de un ascenso por cualquier causa, dentro de los siete años anteriores á la fecha de la vacante del Registro de cuya provisión se trate, ó tres ascensos en los 11 años igualmente anteriores á la expresada fecha.

Para los efectos de esta disposición se contarán los ascensos por la diferencia de clase entre los diversos Registros obtenidos por el aspirante, y aun cuando éste no tenga consolidada su categoría personal.

Art. 6.º Las Reales órdenes de nombramiento á favor de los Registradores que obtengan las vacantes á que se refiere el artículo anterior, expresarán los fundamentos de la propuesta formulada por la Dirección.

Además de dichas Reales órdenes se publicará en la *Gaceta* un extracto de los méritos y servicios de los agraciados.

Art. 7.º Los Registros vacantes que después de anunciada su provisión en la *Gaceta*, no sean pretendidos por Registradores efectivos, se proveerán en los aspirantes que lo solicitaren por el orden de numeración en que les haya colocado el Tribunal censor. A este efecto se anunciará nueva convocatoria en la *Gaceta* por término de 30 días, para que dentro de ellos presenten sus solicitudes en la Dirección, la cual, trascurrido dicho plazo, formulará la respectiva propuesta para cada Registro vacante, con el aspirante que lo hubiere solicitado y tenga número preferente.

Art. 8.º Las prórrogas para obtener el Registrador electo su respectivo título, á las cuales se refiere el art. 268 del Reglamento, no podrán nunca exceder del plazo máximo de seis meses, pasado el cual se entenderá caducado el nombramiento.

Art. 9.º Los Registradores, después de tomar posesión de sus cargos y en el plazo improrrogable de tres meses, habrán de escribir y elevar á la Dirección una sucinta Memoria sobre el estado en que hayan encontrado la oficina del Registro y sobre los defectos que hayan notado en el modo de llevarlo.

Art. 10. En los casos de vacante de un Registro de la propiedad ó de suspensión del Registrador, á que se refiere art. 264 del Reglamento, el Delegado dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Fiscal municipal de la cabeza del partido, siempre que reúna la condición de Letrado.

No siendo Letrado el Fiscal municipal, el Delegado designará un Letrado mayor de edad y con residencia en el partido, que desempeñará interinamente el Registro siempre que no se halle incurso en los casos de incapacidad del art. 299 de la ley Hipotecaria.

Tanto los Fiscales municipales como los Letrados designados en conformidad á lo que se previene anteriormente, quedan relevados de la obligación de prestar fianza.

Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de las atribuciones que por el art. 265 del Reglamento competen á la Dirección general del

ramo y á los Presidentes de las Audiencias para el nombramiento de Registradores interinos.

Art. 11. A fin de hacer efectiva la preferencia establecida en el art. 265 del Reglamento para el desempeño interino de los Registros á favor de los individuos del Cuerpo de Aspirantes, deberán éstos manifestar á la Dirección, por conducto del Juez de primera instancia del partido donde residan, ó directamente si residen en Madrid, las señas y los cambios de domicilio, así como también los Registros que estuviesen dispuestos á desempeñar interinamente en su caso; expresando en las instancias la clase de los mismos, la comarca en que estén situados y las demás circunstancias que estimaren convenientes para determinar claramente sus pretensiones.

La Dirección general designará para cada Registro vacante al aspirante de número preferente que lo hubiere solicitado, aunque se hallare desempeñando interinamente otro Registro, si éste fuera de clase inferior á la de aquél.

La Dirección podrá obligar al desempeño interino de los Registros á los individuos del Cuerpo de Aspirantes por orden inverso al que tuvieren en la lista formada por el Tribunal censor.

Art. 12. No podrá nombrarse Registrador interino á quien no acredite previamente su cualidad de Letrado, su edad y su buena conducta.

Art. 13. Los Registradores interinos tomarán posesión dentro del término improrrogable de 20 días; pasado este plazo sin verificarlo caducarán sus nombramientos.

Si el electo perteneciese al Cuerpo de Aspirantes, perderá el turno para ulteriores nombramientos de Registrador interino, y se hará constar esta circunstancia en su expediente personal como nota desfavorable, á no ser que acrediten justa causa que le hubiere impedido tomar posesión.

Art. 14. Los Registradores que soliciten licencia por más de ocho días, dirigirán las instancias á la Dirección general por conducto del Juez Delegado y del Presidente de Audiencia, quienes al darles curso informarán sobre la necesidad de la licencia y la aptitud del sustituto. Iguales trámites se observarán para la concesión de las prórrogas.

Art. 15. Para que puedan obtener licencia ó ausentarse en comisión del servicio los Registradores de primera y segunda clase por más de 30 días, será preciso que el sustituto que haya de reemplazarlos tenga la cualidad de Letrado y sea mayor de 25 años. Si por cualquier motivo no cumpliera el Registrador esta obligación, el Juez Delegado, pasado aquel plazo, nombrará de oficio un Registrador interino que reúna dichas cualidades, mientras dure la imposibilidad ó ausencia del propietario y dando cuenta al Presidente de la Audiencia.

Art. 16. Si el sustituto falleciere, renunciare ó por cualquiera otra causa se imposibilitare desempeñando las funciones del Registrador propietario, y éste tampoco pudiera encargarse inmediatamente de la oficina, el Juez Delegado nombrará un Registrador interino que se haga cargo de ella hasta que se presente el propietario ó se nombre por quien corresponda otro sustituto.

Art. 17. Los Registradores interinos que los Jueces Delegados nombrasen en los casos previstos en los artículos anteriores, percibirán los honorarios que les correspondan por los actos en que interviniesen y satisfarán los gastos que éstos ocasionen, en la debida proporción.

Las cuestiones que puedan promoverse entre el interino y el propietario acerca de las cantidades que aquél haya de percibir ó abonar, se resolverán gubernativamente y en última instancia por la Dirección.

Art. 18. Cuando los Jueces Delegados tengan que nombrar Registradores interinos y no encuentren Abogados que acepten estos cargos, dispondrán que el Secretario del Juzgado, en concepto de Registrador accidental, tome bajo su custodia los libros y papeles de la oficina hasta la resolución de la Dirección general.

El Secretario del Juzgado se limitará á conservar dichos papeles y libros y á extender en el Diario los asientos correspondientes de los documentos que le fuesen presentados.

Art. 19. Además de las disposiciones de la Ley y del Reglamento sobre permutas de Registradores, se observarán las siguientes:

1.º Las solicitudes de permuta se presentarán ante el Presidente de la Audiencia cuando los dos Registros pertenezcan á un mismo territorio, cuya Autoridad les dará curso después de informar sobre la procedencia de la permuta y la justificación de las causas alegadas para obtenerla. Cuando los Registros estuviesen situados en diversos territorios, se presentarán dichas solicitudes en la Dirección, la cual antes de elevarlas al Ministerio las remitirá á los respectivos Presidentes para que emitan el informe prevenido en el párrafo anterior.

2.º Para los efectos del art. 301 del Reglamento se entenderá que los permutantes son de igual categoría cuando desempeñen Registros que, además de ser de la misma clase, tengan señalada próximamente igual fianza. Y para que pueda accederse á la permuta entre Registradores de distinta categoría será necesario que el de la inferior inmediata lleve por lo menos cuatro años en la categoría del Registro que sirva, si no hubiere ingresado en ella por oposición, y 10 años en el Cuerpo de Registradores efectivos.

3.º Además de las circunstancias que según el citado artículo han de concurrir para la concesión de las permutas, será indispensable acreditar que no hay más de 10 años de diferencia en la edad de los permutantes y que ambos se hallan desempeñando sus respectivos Registros por más de un año.

4.º Los nombramientos de Registradores acordados en virtud de permuta se publicarán en la *Gaceta*, expresándose el sentido en que hubiesen informado el Presidente de la Audiencia y la Dirección.

Art. 20. Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto de 27 de Junio de 1879, los Registradores de la Península é islas adyacentes que pasen con ascenso á servir Registros de la propiedad en las islas de Cuba ó Puerto Rico, no podrán ser incluidos en el Escalafón general del Cuerpo con la categoría de este último Registro hasta que acrediten haber desempeñado su cargo en dichas islas por más de dos años, sin contar el tiempo en que hubieren estado ausentes por enfermedad ó cualquier otra causa.

Art. 21. Las comisiones de servicio conferidas á los Registradores con anterioridad á este Decreto, ó las que en lo sucesivo obtuvieren sin limitación de tiempo, se entenderán caducadas á los tres meses de su concesión, si el Gobierno no resolviese expresamente prorrogarlas.

Art. 22. Las disposiciones de los artículos 3.º y siguientes respecto á la provisión de los Registros correspondientes al turno 3.º, regirán para las vacantes que se anuncien en lo sucesivo.

Art. 23. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en anteriores fechas que se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.  
El Ministro de Gracia y Justicia,  
Francisco Silvela.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CIRCULAR.

El abandono que muchos Ayuntamientos demuestran en el pago del cupo provincial, han creado á esta Corporación una situación tan angustiosa, que no la es posible hacer frente á las más urgentes y apremiantes obligaciones. La índole de las que están á su cargo, no consiente demorarlas, y ante tal conflicto la Diputación se vé en el caso extremo de realizar los descubiertos

por cuantos medios le concede la ley, por duros que sean. Mas antes de emplear éstos, ha creído oportuno dirigir la presente circular á los Ayuntamientos que resulten deudores de cualquiera cantidad, rogándoles se sirvan atender al cumplimiento de este servicio en un brevisimo plazo, sin dar lugar á procedimientos de apremio, que si desgraciadamente tuviera necesidad de emplear, por ningún concepto los suspendería hasta el cobro total de lo que cada pueblo debiera.

Zamora 22 de Abril de 1884.—El Presidente, RAMÓN DE LUELMO.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

COMISION PROVINCIAL.

REPARTOS CARCELARIOS.—CIRCULAR.

Habiendo dictado esta Corporación permanente en el repartimiento de gastos carcelarios que ha de regir en los pueblos del partido judicial de Villalpando en el ejercicio de 1884 á 85, la aprobación que exige el Real decreto de 13 de Abril de 1874 y que encomienda á la misma, se inserta en este periódico oficial para que los Ayuntamientos interesados conozcan los contingentes que por aquel concepto se les señalan, y para que los consignen en los presupuestos municipales del referido año, á fin de ingresarlos con toda puntualidad trimestral, que es la única manera de no incurrir en los apremios de instrucción que en otro caso sería forzoso emplear contra los morosos.

Zamora 18 de Abril de 1884.—El Vicepresidente, ALONSO FELIPE SANTIAGO.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

Repartimiento que se ejecuta de la cantidad de 5.500 pesetas necesarias para cubrir el déficit del precedente presupuesto de gastos entre los pueblos del partido, tomando por base según está prevenido por las disposiciones que rigen en la materia el censo de población de 1877.

PUEBLOS.	Número de habitantes	CUOTA anual.		Corresponde al trimestre.	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Cañizo.....	793	168	95	42	24
Castroverde de Campos..	1517	323	19	80	80
Cerecinos de Campos.....	1399	298	05	74	51
Cáñanes del Monte.....	779	165	96	41	49
Graña de Moreruela.....	698	148	71	37	18
Manganeses la Lampreana	1362	290	17	72	54
Otero de Sariego.....	129	27	48	6	87
Prado.....	208	44	31	11	08
Quintanilla del Monte....	442	94	17	23	54
Quintanilla del Olmo.....	218	46	44	11	61
Revellinos.....	637	135	71	33	93
Riego del Camino.....	570	121	44	30	36
San Estéban del Molar...	537	114	40	28	60
S. Martín de Valderaduey	547	116	54	29	14
San Miguel.....	832	177	25	44	31
San Agustín.....	285	60	72	15	18
Tapioles.....	696	148	25	37	07
Valdescorriel.....	562	119	73	29	93
Vega de Villalobos.....	504	107	37	26	84
Vidayanes.....	323	68	81	17	20
Villafáfila.....	1414	301	25	75	31
Villalva.....	590	125	69	31	42
Villalobos.....	1202	256	08	64	02
Villalpando.....	2897	617	20	154	30
Villamayor.....	1872	398	83	99	71
Villanueva.....	2802	596	96	149	24
Villardefallaves.....	357	76	06	19	02
Villárdiga.....	414	88	20	22	05
Villarrín.....	1230	262	05	65	51
TOTALES.....	25816	5500		1375	

Resulta que siendo la cantidad repartible cinco mil quinientas pesetas y la base del cupo de la población de este partido veinticinco mil ochocientos diez y seis almas, resulta que sale gravado cada habitante á dos mil ciento treinta y media diez milésimas de peseta próximamente, cuyas cuotas deberán hacerse efectivas por trimestres anticipados, remitiéndose por duplicado este presupuesto á la Superioridad para los efectos marcados en la legislación vigente.

Villalpando 20 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Modesto Gago.—El Secretario, Ramón Alvarez.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL DE ZAMORA.  
MES DE MAYO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1883 Á 84.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos	SECCIÓN PRIMERA.—Gastos obligatorios		TOTAL		TOTAL POR secciones.
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
<b>CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.</b>					
1.º	Personal de la Diputación provincial	3395	27	5478	85
	Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos	824	58		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales	362	50		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	112	50		
4.º	Material de estas Comisiones	21	50		
5.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes	362	50		
<b>CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES.</b>					
2.º	Gastos de bagajes	4545	25	4545	25
<b>CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.</b>					
1.º	Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y puentes no comprendidos en el plan general del Gobierno...			805	91
<b>CAPÍTULO IV.—CARGAS.</b>					
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	68	75	68	75
<b>CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA.</b>					
1.º	Junta provincial del ramo	1993	78	8026	76
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3734	68		
3.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	1261	24		
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	725	79		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	186	27		
6.º	Biblioteca provincial	125			
<b>CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.</b>					
1.º	Atenciones de la Junta provincial	1125		19338	61
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	3706	96		
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos	14506	65		
<b>SECCIÓN SEGUNDA.—Gastos voluntarios.</b>					
<b>CAPÍTULO II.—CARRETERAS.</b>					
2.º	Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	10000		10000	
<b>CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.</b>					
Unico	Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			2500	
<b>CAPÍTULO IV.—OTROS GASTOS.</b>					
Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	3635		16135	
<b>TOTAL GENERAL.</b>				54399	13

Zamora 1.º de Abril de 1884.—El Jefe de la Contaduría, Ricardo Linage.

Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial con fecha 12 de Marzo último, la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.: En vista de la frecuencia con que, por

desatención de algún requisito de formalidad en la instrucción de los expedientes relativos al abono de honorarios por los análisis químicos exigidos en los procesos criminales, se dá ocasión á reclamaciones de este Centro, entorpeciendo el pronto despacho de los mismos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recuerden las siguientes prevenciones establecidas sobre el particular:  
1.º Testimonio del nombramiento de peritos por la Autoridad correspondiente por cada uno de los aná-

lisis; expresando la falta de Doctores cuando el nombramiento recayese en algún Licenciado, en observancia de lo preceptuado por el art. 356 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.º Cuenta duplicada de los honorarios formulada con arreglo al art. 3.º del decreto de 21 de Junio de 1873, en cuyos ejemplares se impondrá el timbre móvil de 10 céntimos, según preceptúa el caso 5.º del artículo 29 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881.

3.º Copia literal del informe pericial emitido.  
4.º Informe de la Autoridad judicial con el V.º B.º del Presidente de la Audiencia respectiva, como expresión de conformidad, ó de este en su caso, á tenor de lo determinado por el art. 359 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Toda reclamación de honorarios, cuyo reconocimiento y liquidación no se hubiere solicitado dentro de los cinco años que previene el art. 19 de la ley de Contabilidad de 29 de Junio de 1870, se considerará caducada y las autoridades judiciales la dejarán sin curso.»

La que de mandado de S. Ilma. se circula por los BOLETINES OFICIALES, á los Jueces de instrucción del distrito de esta Audiencia territorial, para su exacto cumplimiento.

Valladolid 18 de Abril de 1884.—L. Manuel Rodríguez.

CIRCULAR.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial con fecha 9 del corriente, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La falta de resoluciones legislativas ex-

plicitas sobre la extensión y alcance de las inmunidades diplomáticas, materia en la que tampoco existen doctrinas de todo punto uniformes, desde las absolutas afirmaciones de autores antiguos, hasta las oposiciones más favorables al derecho común de escritores modernos reconocidos como autoridad en las cuestiones de esa índole; es causa de dudas y de dificultades para los funcionarios del orden judicial, que más de una vez han exigido recuerdos y declaraciones por parte del Gobierno. Sin prejuzgar cuestión alguna de principios que, no sería materia propia de una circular, pero atendiendo á la mera cuestión de procedimiento, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que toda comunicación que los Tribunales de cualquier orden dirijan á Representantes de naciones extranjeras, así como á empleados ó dependientes de su misión, ya sean citaciones para comparecer, exhortos, emplazamiento ó requerimientos de naturaleza civil ó criminal, se dirijan necesariamente, según está prevenido, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia que lo comunicará al de Estado siempre que, conste el carácter y condiciones de la persona citada.

Segundo. Que tan luego como en los procedimientos incoados resulte ese carácter ó condición del citado ó emplazado, se cumpla respecto á él esa formalidad, regularizando el procedimiento en lo que le sea referente, sino consta la expresa renuncia de su inmunidad hecha por el interesado en el proceso ó autos de que se trate.»

Cuya Real orden se inserta de acuerdo de S. E. en los BOLETINES OFICIALES, para conocimiento y puntual cumplimiento por las Autoridades judiciales del distrito de esta Audiencia territorial.

Valladolid 19 de Abril de 1884.—L. Manuel Rodríguez.

la autoridad se instruye contra dicho sugeto en este Juzgado; ápercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Así mismo en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los señores Jueces de la Nación, autoridades civiles y militares y demás agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho sugeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Zamora diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel San Román.—Tomás Calvo.

BERMILLO DE SAYAGO.

Don Cayetano de los Reyes Gomis, Juez de primera instancia en comisión de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por el Procurador D. Ignacio Mateos, en nombre de Maria del Carmen y D. Domingo Gonzalez Vega, naturales y vecinos de Villar del Buey, se ha solicitado la administración de los bienes de su hermano Isidro Gonzalez Vega, ausente y de ignorado paradero, hace unos quince años; por cuya razón, en providencia de diez y ocho del actual, se ha acordado llamar á este y á los demás que se creyeren con derecho á la administración de sus bienes, para que dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á sostener su derecho, con los documentos que lo acrediten.

Dado en Bermillo de Sayago á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Cayetano de los Reyes Gomis.—De su orden, José Hernandez.

VEGA DE TERA.

Por fallecimiento del que la venia desempeñando, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, sin más emolumentos que los honorarios señalados en el arancel, por las actuaciones que practique.

Los aspirantes que se crean con capacidad legal presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal, en el preciso término de quince días, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Vega de Tera 20 de Abril de 1884.—El Juez, Victoriano Sejas.

EDICTO

Don Nicolás Porres Robledo, Teniente Fiscal del Batallón Reserva de Zamora, núm. 108.

Habiéndose ausentado del pueblo de Rabanales, en esta provincia, donde fijó su residencia, el soldado de este batallón, Ventura Sanabria Gelado, natural de Rabanales, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á la revista anual en Octubre último, que previene el art. 230 del Reglamento de Reservas del Ejército de 2 de Diciembre de 1878.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado, se seguirá la causa y sentencia en rebeldía.

Zamora 13 de Abril de 1884.—Nicolás Porres.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Tercer trimestre de 1883 á 1884.

RELACION de las minas que en esta Administración aparecen registradas y que contribuyen por el impuesto de canon de superficie, la cual está ajustada á los partes que sus dueños suministran á esta oficina, en los que hacen constar que las minas están exentas del pago del 1 por 100 del producto bruto del mineral extraído en las mismas, por no estar ninguna de ellas en explotación y por consiguiente las labores de estas están paralizadas.

NOMBRE de las minas.	PERTENENCIAS de que constan.	PRODUCTOS de estas en el tercer trimestre.	CLASE del mineral que se trata de explotar.	MINERAL vendido ó extraído.
Luz . . . . .	Cinco . . . . .	Ninguno . . . . .	Estano . . . . .	Ninguno . . . . .
Generala . . . . .	Una . . . . .	Idem . . . . .	Antimonio . . . . .	Idem . . . . .
Estrella . . . . .	Doce . . . . .	Idem . . . . .	Estano . . . . .	Idem . . . . .
Lorenza . . . . .	Idem . . . . .	Idem . . . . .	Idem . . . . .	Idem . . . . .
Manolito . . . . .	Idem . . . . .	Idem . . . . .	Idem . . . . .	Idem . . . . .
Ernesto . . . . .	Idem . . . . .	Idem . . . . .	Idem . . . . .	Idem . . . . .

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á los efectos de lo que preceptúa el art. 11 de la instrucción de 11 de Abril de 1877.

Zamora 18 de Abril de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Angel Neira.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Manuel San Román, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Antonio Rodriguez Fuentes (á) Aguilica, de veintinueve años de edad, casado, sin hijos, jornalero, cuyas señas son: estatura regular, pelo negro, cara re-

donda, ojos negros, barba negra poco poblada, color moreno; viste chaqueta americana de paño azul bastante deteriorada, pantalón de paño color ceniciento, con funda de tela, todo en mal uso, bufanda negra de lana y botas de vaqueta, todo muy deteriorado; para que á término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia; pues así lo tengo acordado en la causa que por estafa de una capa y desobediencia á